Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	20/11/2026 08:10	**Fecha/hora resolución**	20/11/2026 14:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002209
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0000900001	**Nombre Institución**	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para el desarrollo, implementación y mantenimiento del sistema SISAE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002529	30/10/2026 21:55	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002516	30/10/2026 15:36	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001664 de las ocho horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002529 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVACOMP, S.A. 1) Sobre la ausencia de un requisito de experiencia positiva de la empresa oferente. Criterio de la División. La **recurrente** objeta los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones por omitir un parámetro para acreditar la experiencia previa y positiva de la empresa oferente, limitando la idoneidad técnica únicamente al perfil del personal propuesto. Fundamenta que, tratándose de servicios especializados para el desarrollo, implementación y mantenimiento del sistema SISAE, la experiencia individual de los profesionales no suple la capacidad organizacional, de gestión de riesgos, control de calidad y continuidad operativa que asume la persona jurídica como responsable integral de la ejecución contractual, por lo que la decisión de prescindir de dicho filtro corporativo carece de la debida motivación técnica.

Solicita incorporar al expediente administrativo una justificación técnica que fundamente por qué considera innecesario exigir experiencia corporativa frente a la complejidad del objeto licitado o, de forma subsidiaria, modificar el pliego para incluir un requisito proporcional y vinculado al objeto que permita verificar la experiencia positiva de la empresa mediante atestados de clientes receptores, salvaguardando el principio de libre concurrencia.

La **Administración** rechaza la necesidad de exigir experiencia corporativa mínima o certificaciones empresariales como requisito de participación, argumentando que estas no acreditan por sí solas las competencias ni la disponibilidad real de los cinco profesionales que prestarán el servicio, los cuales son verificados directamente antes de adjudicar y ejecutar el contrato. Asimismo, señala que el pliego goza de presunción de validez y que la recurrente carece de fundamentación probatoria para desvirtuarlo, limitándose a formular quejas subjetivas sin cuestionar la cláusula del pliego en sí misma.

Sin perjuicio de lo anterior, y acogiendo una mejora técnica, modifica el pliego de condiciones para suprimir íntegramente el numeral 2.3 (eliminando la certificación empresarial) y adiciona una cláusula en las condiciones de ejecución. Estima que esta reforma obliga al adjudicatario a presentar, previo al inicio de los servicios y sin costo adicional, un plan operativo de respaldo y continuidad del equipo -que regule la coordinación, ausencias, sustituciones, soporte técnico, control de registros y acciones correctivas- manteniendo la Universidad la dirección técnica, la priorización y la aceptación de los trabajos, sin exigir experiencia corporativa adicional como condición de admisibilidad.

Visto lo señalado por las partes, resulta procedente realizar varias precisiones. En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 37 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como en los numerales 88, 94 y 249 de su Reglamento (RLGCP), la definición de las condiciones de admisibilidad y la determinación de los mecanismos idóneos para verificar la capacidad técnica y organizacional de los eventuales contratistas forman parte de la esfera de discrecionalidad técnica de la Administración licitante. Por lo tanto, el ejercicio de dicha potestad discrecional únicamente puede ser revisado y anulado en sede de objeción cuando se demuestre de forma fehaciente que las reglas del pliego resultan irrazonables, desproporcionadas, contrarias al ordenamiento jurídico o restrictivas de la libre concurrencia.

En el caso bajo estudio, este órgano contralor observa que la propia recurrente reconoce que su impugnación no busca imponer una regla específica, sino procurar que la Administración motive técnicamente por qué los controles seleccionados resultan suficientes para garantizar la idoneidad del contratista, planteando únicamente de forma subsidiaria la valoración de un requisito de experiencia corporativa.

Al respecto, se constata que, con ocasión de la audiencia conferida en este procedimiento recursivo, la Universidad de Costa Rica expuso de manera clara y razonada los fundamentos por los cuales estima innecesario establecer un requisito adicional de experiencia positiva empresarial. En efecto, la Administración justificó que, dado el modelo de gestión del servicio -en el cual la institución mantiene la dirección técnica, la arquitectura y la aceptación de los entregables-, resulta más eficaz y proporcional centrar la verificación de admisibilidad en las competencias individuales y disponibilidad real de los cinco profesionales que prestarán el servicio, evitando imponer umbrales corporativos que podrían restringir injustificadamente la participación de oferentes sin aportar certeza directa sobre el equipo ejecutor.

Aunado a lo anterior, dentro de su ámbito de discrecionalidad y en aras de fortalecer la fiscalización de las responsabilidades organizacionales alegadas por la objetante, la Administración dispuso suprimir íntegramente el numeral 2.3 del pliego de condiciones, correspondiente a Certificaciones que debía presentar la empresa como requisito de admisibilidad, e incorporar una cláusula específica en las condiciones de ejecución contractual. Dicha enmienda obliga al contratista a presentar y ejecutar un plan operativo de respaldo al equipo, sometido a verificación previa y seguimiento continuo por parte de la institución, sin costo adicional. Esta modificación realizada por la Administración se entiende como una enmienda de oficio.

De este modo, estima esta Contraloría General que la pretensión principal de la objetante -dirigida a obtener una justificación técnica en el expediente- ha quedado satisfecha con el criterio aportado por la Administración y por ello esta petitoria se declara **con lugar.** Por otra parte, respecto de la solicitud subsidiaria de incorporar un requisito de experiencia corporativa, la Administración activa decidió no imponer requisitos de admisibilidad adicionales por cuanto la entidad ha demostrado que el esquema de control elegido satisface adecuadamente el interés público y el objeto contractual; decisión que corre bajo responsabilidad de la Administración.

En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** ese extremo del recurso de objeción. No obstante, dado que la Administración decide incorporar al pliego de condiciones consolidado las modificaciones ofrecidas en su respuesta -consistentes en la supresión del numeral 2.3 y la adición de la cláusula relativa al plan operativo de respaldo al equipo en las condiciones de ejecución- deberá realizar los cambios respectivos y darle la debida publicidad. Dichas modificaciones corren bajo responsabilidad de la Administración.

2) Sobre la exclusión de los proyectos en ejecución para la experiencia del personal. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**Calidades mínimas del recurso asignado por el oferente por cada línea del renglón único*** (...) *Para **todas las líneas ítems**, se requiere especificidad de la información aportada, a decir:* (...) *4.5.3 Los proyectos que se incluyan como experiencia para los recursos ofertados deben ser aquellos en los que hayan participado en su construcción total o parcial, antes que el proyecto fuese finalizado. Solo se deben incluir proyectos que hayan finalizado y hayan sido recibidos por el cliente. **No serán considerados proyectos que se encuentran en ejecución a la fecha de la apertura de ofertas**"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la disposición del pliego de condiciones que excluye de forma absoluta el reconocimiento de la experiencia profesional adquirida en proyectos que continúen en ejecución a la fecha de apertura de ofertas. Sostiene que dicha restricción incurre en el error de equiparar la vigencia del contrato marco con la falta de experiencia individual, desatendiendo que el profesional propuesto puede haber

desempeñado a cabalidad funciones sustantivas y especializadas durante meses o años antes del acto de apertura, configurando una idoneidad preexistente que no se desvirtúa por la continuidad del proyecto general.

Destaca que en los servicios tecnológicos de desarrollo, implementación y mantenimiento de sistemas es habitual la prolongación temporal de los contratos o la prestación de servicios continuos. Señala que bajo esa dinámica sectorial, supeditar la validez de la experiencia del personal a la liquidación o finalización total del contrato resulta irrazonable y desproporcionado, máxime cuando la Administración puede verificar objetivamente la ejecución efectiva y satisfactoria de las labores mediante constancias emitidas por clientes o empleadores que detallen el período laborado, las tecnologías empleadas y la conformidad con los entregables.

Solicita suprimir la exclusión automática de los períodos profesionales efectivamente ejecutados con anterioridad a la apertura, permitir su acreditación mediante documentación idónea y precisar las definiciones del pliego de proyecto finalizado, contrato en ejecución y participación profesional concluida. Subsidiariamente, requiere que se incorpore al expediente administrativo una debida motivación técnica que justifique por qué la conclusión integral del proyecto general resulta indispensable para acreditar la idoneidad individual de los profesionales requeridos.

La **Administración** acepta técnicamente la objeción interpuesta, reconociendo que la experiencia individual adquirida en proyectos o contratos vigentes es comprobable y válida, por lo que la continuidad del proyecto general no implica ausencia de experiencia ni es causal de exclusión. Indica que se admitirán labores de análisis, desarrollo, implementación, evolución, pruebas, integración o mantenimiento efectivamente ejecutadas antes de la apertura de ofertas y dentro de la ventana temporal del perfil, sin exigir que cada periodo culmine en un producto final independiente y reservándose la Universidad la potestad de verificar dichas referencias.

Modifica el pliego de condiciones sustituyendo el numeral 4.5.3 y ajustando cualquier exclusión equivalente. Explica que la nueva redacción permite acreditar tanto proyectos finalizados como periodos ejecutados dentro de contratos en curso -siempre que se respalden con evidencia comprobable de funciones, tecnologías, fechas, organización y referencias verificables-, aclarando además que un mismo proyecto puede validar varias competencias, que no se computa tiempo futuro y que los períodos simultáneos se contabilizan una sola vez para el tiempo acumulado.

A partir de lo dispuesto por las partes, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 incisos e) y f), 40 y 95 de la LGCP, así como en los numerales 88 y 94 de su Reglamento, los requisitos de admisibilidad y las reglas para acreditar la idoneidad del personal deben ser objetivos, proporcionales, razonables y favorecer la más amplia participación de oferentes, evitando formalismos o restricciones que carezcan de sustento técnico.

Sobre el fondo del punto controvertido, resulta indispensable acudir a lo preceptuado en el artículo 94 del RLGCP, el cual establece que, cuando la Administración requiera acreditar experiencia en un procedimiento de contratación pública, esta será aceptada en el tanto haya sido positiva, entendida esta como *"los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla."* De la norma reglamentaria citada se colige que el elemento determinante para validar la experiencia previa radica en la ejecución efectiva y recepción a entera satisfacción de las labores o servicios prestados, y no necesariamente en la extinción o cierre total de un vínculo contractual marco o de un sistema informático de mantenimiento continuo. Es decir, el artículo 94 del RLGCP no exige que el contrato de origen esté finiquitado o cerrado administrativamente para que la experiencia sea válida. Lo determinante es que existan entregables, hitos, periodos o prestaciones ya ejecutadas y recibidas a entera satisfacción por el cliente o entidad contratante.

Entiende este órgano contralor que en el ámbito de las tecnologías de la información, los sistemas se someten a ciclos permanentes de evolución, soporte y mejora continua; por ende, exigir como regla inflexible que el proyecto general haya concluido en su totalidad para reconocer la trayectoria de un profesional desnaturaliza el concepto de experiencia positiva previsto en el artículo 94 del RLGCP y crea una barrera artificial contraria al principio de libre concurrencia.

En esa línea, lleva razón la empresa objetante al señalar que debe distinguirse entre la conclusión global de un contrato y los períodos de participación profesional efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción con anterioridad a la apertura de ofertas. Al ser dicha experiencia un hecho preexistente y objetivamente verificable mediante constancias del cliente, organización destinataria o responsable competente, su exclusión automática resultaba desproporcionada.

Ahora bien, este órgano contralor constata que la Universidad de Costa Rica se allanó técnicamente a este extremo del recurso, proponiendo una nueva redacción para el numeral 4.5.3 del pliego de condiciones que satisface adecuadamente las pretensiones de la recurrente y se ajusta al artículo 94 del RLGCP. En efecto, la enmienda propuesta elimina la exclusión automática derivada de la vigencia del proyecto o contrato general. Además, admite períodos efectivamente ejecutados antes de la apertura de ofertas en actividades de desarrollo, implementación, evolución, análisis, pruebas, integración o mantenimiento, sin exigir un producto final independiente por cada período. Adicionalmente, resguarda el principio de experiencia positiva al exigir que la oferta identifique el proyecto o servicio, la organización destinataria, funciones, tecnologías, metodologías, fechas y referencias verificables que permitan comprobar la participación y ejecución satisfactoria, manteniendo la potestad institucional de fiscalización y clarifica las reglas de cómputo al precisar que un proyecto puede acreditar varias competencias, que no se reconoce tiempo futuro y que los períodos simultáneos se contabilizan una sola vez para efectos de tiempo acumulado.

En virtud de lo expuesto, al haberse allanado la Administración a lo señalado por la recurrente lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, el presente extremo del recurso de objeción en el tanto la Administración establece cuáles actividades serán admitidas para contabilizar la experiencia.

La Universidad de Costa Rica deberá incorporar al pliego de condiciones consolidado la modificación propuesta al numeral 4.5.3 y ajustar cualquier otra cláusula equivalente del pliego que sea necesaria a fin de evitar incongruencias en el pliego, asegurando su debida publicidad.

Recurso 8002026000002516 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre las calidades mínimas del recurso asignado por el oferente por cada línea del renglón único. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *" **Requisitos de admisibilidad** / Para que la oferta sea declarada admisible, es de acatamiento obligatorio cumplir, de manera estricta y comprobable, con los requisitos detallados a continuación. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones constituirá causal de rechazo inmediato y exclusión total de la oferta: / 2.1. Integralidad de la oferta: la propuesta debe ser presentada de forma integral para el renglón único, incluyendo la totalidad de los cinco (5) ítems (4 desarrolladores Junior y 1 Analista Desarrollador Senior) requeridos. / 2.2. Exclusividad del recurso: es obligatorio que cada uno de los cinco (5) ítems sea cubierto por una persona física diferente. Bajo ninguna modalidad contractual (principal, de respaldo, sustituto o cualquier otra) se permitirá que un mismo profesional sea propuesto para más de un ítem* (...) */ 2.6. El currículum u hoja de vida que se presente por profesional será el documento base para efectos de evaluación y ejecución del contrato* (...) *2.8. Todos los recursos propuestos por el oferente deberán aprobar la prueba técnica definida por la Universidad con una calificación mínima de 7,00. El incumplimiento de esta condición por cualquiera de los recursos propuestos implicará la inadmisibilidad de la oferta para el ítem correspondiente. / 2.9. Prueba técnica para verificación de admisibilidad: Se aplicará una prueba de conocimiento y experiencia escrita y práctica a cada uno de los ítems, recurso humano, donde se valorará los siguientes aspectos:* (...) / ***4. Calidades mínimas del recurso asignado por el oferente por cada línea del renglón único*** (...)*"* (destacado es del original).

i) Sobre la identificación de los profesionales. La **objetante** impugna los numerales 2.1, 2.6, 2.8 y 2.9 del apartado de admisibilidad, así como el apartado 4 del pliego de condiciones, al estimar que la exigencia de individualizar, acreditar documentalmente y evaluar a cinco profesionales específicos (cuatro desarrolladores júnior y un analista sénior) desde la presentación de la oferta vulnera los artículos 8 y 40 de la Ley General de Contratación Pública y 213 de su Reglamento. Argumenta que la Administración confunde la comprobación de la capacidad técnica de la empresa oferente con la disponibilidad anticipada del recurso humano, imponiendo una barrera de entrada desproporcionada que castiga con inadmisibilidad una carga organizativa cuya materialización sólo es exigible durante la fase de ejecución contractual.

ii) Sobre la garantía anticipada. La **recurrente** sustenta su alegato en la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, la cual establece que la vinculación previa del personal no garantiza a la entidad contratante que sean esas mismas personas quienes ejecuten el contrato, dada la naturaleza dinámica del mercado laboral y la libre extinción de los contratos de trabajo. Agrega que por ello, trasladar a todos los proponentes el deber de asegurar y comprometer recursos humanos determinados antes de la adjudicación no genera una certeza real para la Administración y quebranta el mandato de simplificación e indispensabilidad del artículo 40 de la LGCP, al consumir recursos públicos en calificar atestados de personal perteneciente a ofertas que no resultarán adjudicatarias.

iii) Sobre la incompatibilidad con la modalidad del contrato y la metodología por Sprints. La **recurrente** señala, que la exigencia deviene irrazonable frente a la naturaleza del contrato, tramitado bajo la modalidad según demanda y regulado mediante la metodología de Sprints semanales sin un volumen de horas mínimo garantizado. Indica que esta configuración obliga a los competidores a sostener una reserva de personal ocioso y remunerado durante las etapas inciertas de evaluación, adjudicación y eventuales impugnaciones, lo cual distorsiona la estructura de costos directos e indirectos, encarece artificialmente las tarifas ofertadas (evaluadas al 100% por precio) o desincentiva la concurrencia, en menoscabo del principio de valor por el dinero y la eficiencia de los fondos públicos.

iv) Sobre la incongruencia externa del pliego y el mecanismo de sustitución. La **recurrente** resalta que el propio pliego prevé mecanismos de sustitución de personal (cláusulas 2.7 y 2.9.10), lo que confirma el carácter fungible de las personas físicas designadas siempre que se cumpla el perfil técnico demandado. Solicita declarar con lugar la objeción para que en la fase de oferta únicamente se exija una declaración jurada de compromiso de disponer del equipo calificado, trasladando la obligación de individualizar a los profesionales y aportar sus atestados (títulos, certificaciones y experiencia) de manera exclusiva al oferente adjudicatario, como trámite previo a la emisión de la orden de inicio.

La **Administración** mantiene la exigencia de identificar y acreditar desde la oferta a los cinco profesionales que ejecutarán el servicio, justificando que la capacidad real de cumplimiento reside en las competencias individuales de dicho equipo y no únicamente en una evaluación económica del 100% precio. Aclara que este requisito no impone antigüedad en planilla, contratación inmediata ni exclusividad durante el concurso, sino la presentación de atestados y una carta individual de compromiso de disponibilidad para el inicio del contrato. Asimismo, cita el antecedente administrativo de la resolución OS-UEC-RDISC-06-2025 para demostrar que una prueba aislada o certificación empresarial no previenen incumplimientos en la ejecución, por lo que resulta indispensable articular un sistema integral de controles que combine verificación documental, compromiso individual, evaluación técnica previa, ratificación de disponibilidad y reglas estrictas para sustituciones.

Modifica los numerales 2.1, 2.2, 2.6, 2.8, 2.9.2, 2.9.3, 2.9.9 y 2.9.10 del pliego de condiciones para establecer un procedimiento bifásico de admisibilidad técnica: primero se verificará el cumplimiento documental y subsanaciones procedentes, y posteriormente se convocará al equipo de las ofertas elegibles a realizar pruebas diferenciadas por perfil (con duración máxima de tres horas y nota mínima de aprobación de 70/100). Señala que para garantizar la admisibilidad definitiva de la oferta integral, deberán aprobar los cinco profesionales propuestos -incluyendo el perfil senior y exceptuando al director adicional de la empresa-, sin evaluar conocimientos internos propios de la etapa de inducción.

Adicionalmente, flexibiliza el régimen de reemplazos previos a la adjudicación permitiendo una única sustitución por cada candidato reprobado (incluso con personal no ofrecido inicialmente, pero prohibiendo repetir al candidato fallido), otorgando al oferente cinco días hábiles desde la comunicación de resultados para aportar al sustituto, quien deberá cumplir el perfil y aprobar una evaluación equivalente; si este segundo candidato reprueba, la oferta quedará descalificada. Durante la fase de ejecución contractual, cualquier reemplazo también deberá superar previamente la verificación documental y técnica antes de su incorporación.

Finalmente, adiciona precisiones sobre el dimensionamiento y la ejecución del servicio para evitar cargas financieras innecesarias antes de la adjudicación, estableciendo un consumo mínimo comprometido de 1.920 horas anuales por cada profesional (9.600 horas anuales en total, con un promedio de planificación de 160 horas mensuales) y una jornada de disponibilidad de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. Aclara que la jornada y el volumen anual son condiciones distintas, que sólo se facturarán servicios efectivamente autorizados y recibidos -prohibiendo el cobro automático por mera disponibilidad o espera- y que, si una decisión institucional impide alcanzar el consumo mínimo, el asunto se gestionará contractualmente sin trasladar responsabilidad al contratista.

Analizados los argumentos de las partes, este órgano contralor estima pertinente realizar varias precisiones.

En primer lugar, para el adecuado análisis del motivo de objeción bajo examen, resulta indispensable delimitar con exactitud el alcance del requerimiento del pliego que resulta controvertido frente a la fundamentación jurídica expuesta por la empresa objetante. Al respecto, la

recurrente sostiene que las cláusulas impugnadas imponen una carga desproporcionada que traslada a la fase de oferta, obligaciones propias de la fase de ejecución contractual, apoyando su postura en diversos precedentes de esta Contraloría General relativos a la improcedencia de exigir personal vinculado formalmente o reportado en planillas preexistentes.

Sobre esto último, es decir, sobre la obligación de tener personal vinculado en planillas, este órgano de control debe precisar en primer lugar, que el pliego de condiciones en ningún momento exigió que los cinco profesionales propuestos formaran parte de la planilla del oferente, circunstancia que la propia recurrente admite expresamente en su libelo impugnatorio. Por lo tanto, la jurisprudencia invocada por GBM sobre la prohibición de exigir planillas o subordinaciones laborales anticipadas no resulta directamente extrapolable a este caso, pues el debate no versa sobre la imposición de una relación de empleo previa, sino sobre la procedencia jurídica de requerir a todos los oferentes la individualización nominal (nombres y apellidos), la acreditación documental de idoneidad (títulos y experiencia) y el sometimiento a evaluación técnica del equipo de trabajo desde la fase inicial de presentación de ofertas.

En resumen, contrario a lo que sostiene el objetante, la jurisprudencia de esta Contraloría (resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00746-2025, R-DCA-1309-2019 y R-DCP-SICOP-00209-2025) prohíbe exigir antigüedad mínima en planilla o vinculación laboral previa a la adjudicación, pero no prohíbe que la Administración solicite identificar y comprobar la idoneidad técnica del recurso humano que ejecutará el servicio desde la fase de oferta, máxime cuando el factor de evaluación es 100% precio y el objeto contractual involucra el desarrollo crítico y la arquitectura de sistemas institucionales.

Aclarado lo anterior, no lleva razón la recurrente al pretender que, durante la fase de oferta, se exima a los participantes de individualizar a los profesionales y aportar sus atestados, sustituyendo tales requisitos por una declaración jurada de compromiso de disponer del equipo requerido y difiriendo la comprobación documental y técnica exclusivamente a quien resulte adjudicatario con carácter previo a la orden de inicio.

De conformidad con los artículos 8 (inciso f), 40 y 88 de la LGCP y 213 de su Reglamento, la Administración ostenta un margen de discrecionalidad técnica para fijar los requisitos de admisibilidad que garanticen la idoneidad y viabilidad material de las ofertas. Además, tratándose de una contratación cuyo objeto central e integral es la prestación de servicios profesionales calificados de desarrollo e ingeniería de software, la capacidad técnica de la propuesta está indisolublemente vinculada a las competencias de las personas que materialmente ejecutarán las labores.

Ciertamente, las resoluciones de este órgano de control censuran aquellos supuestos en los que se exige exclusividad durante el concurso o ataduras laborales formales y tempranas. No obstante, dicha doctrina no impide a las entidades contratantes exigir que los oferentes identifiquen al equipo que proponen y acrediten sus perfiles técnicos como parte de la admisibilidad de su oferta, siempre que tal requerimiento resulte congruente con el objeto contractual y se admita su respaldo mediante compromisos formales de disponibilidad.

Ahora, en su contestación a la audiencia especial (conforme a la Validación Técnica CI-424-2026), la Universidad de Costa Rica clarificó las disposiciones del pliego para disipar cualquier margen de ambigüedad respecto al alcance de la vinculación exigida.

En esa línea incorporó de manera expresa en los numerales 2.1, 2.2 y 2.6 del pliego que para cumplir con el requisito no se exige antigüedad en planilla, contratación inmediata ni exclusividad durante el concurso, siendo plenamente admisible la presentación de una carta individual de compromiso de participación y disponibilidad suscrita por cada profesional propuesto. Modificación que estima este órgano contralor, resulta pertinente ya que elimina cualquier interpretación de antigüedad en planilla, contratación inmediata o exclusividad durante el concurso.

Adicionalmente, sobre la incongruencia interna del pliego y frente al reparo de la recurrente respecto a la indeterminación de la demanda, la Administración adicionó al pliego un consumo mínimo garantizado de 1.920 horas anuales por recurso. Sobre esto, lleva razón la objetante al señalar la contradicción normativa entre los numerales 2.8, 2.9.3 y 2.9.9 del pliego original, así como el vacío sobre la modalidad según demanda sin consumo mínimo garantizado.

No obstante, en su contestación al recurso, la Universidad de Costa Rica reconoció la necesidad de ajustar dichos extremos y formuló una propuesta integral de modificación del pliego que subsana los vicios señalados:

1. Clarifica en los numerales 2.9.2 y 2.9.3 que la verificación de admisibilidad se divide en una primera etapa documental y una segunda etapa de evaluación técnica para las ofertas elegibles.
2. Armoniza los numerales 2.8 y 2.9.9 estableciendo de forma inequívoca que los cinco profesionales propuestos (ítems 1 al 5) deben aprobar la prueba técnica con nota mínima de 70/100, excluyendo de dicho examen al director de proyecto.
3. Amplía la regla de sustitución del numeral 2.9.10, permitiendo reemplazar a cualquier profesional reprobado en fase de subsanación, incluso mediante candidatos nuevos no incluidos inicialmente en la oferta, lo cual atenúa sustancialmente el riesgo de exclusión automática denunciado por el recurrente.
4. Define con certeza el dimensionamiento del servicio, estableciendo un consumo mínimo garantizado de 1.920 horas anuales por cada profesional (9.600 horas anuales en total) y regulando el tratamiento contractual ante eventuales suspensiones imputables a la Administración, lo que neutraliza el argumento de inmovilización onerosa e injustificada de recursos.

Por otra parte, no resulta de recibo la tesis del objetante en cuanto pretende separar, al amparo del artículo 40 de la LGCP, la verificación de la idoneidad empresarial del oferente respecto de la idoneidad técnica del equipo humano que ejecutará el contrato. Tratándose de servicios profesionales especializados en ingeniería de software bajo metodologías ágiles (Scrum), la capacidad operativa del contratista descansa directamente en las competencias individuales de los desarrolladores y del analista senior que integrarán las células de trabajo. Es por ello que limitar la evaluación de admisibilidad a una declaración jurada genérica vaciaría de contenido la verificación técnica previa, trasladando un riesgo crítico de inejecución a la etapa contractual, tal como lo acredita la Administración con el antecedente administrativo OS-UEC-RDISC-06-2025.

Tampoco prospera el argumento relativo a una supuesta ineficiencia o desgaste administrativo por evaluar atestados de ofertas que eventualmente no resulten adjudicatarias, toda vez que corresponde exclusivamente a la Administración licitante ponderar el costo operativo de sus mecanismos de verificación frente al interés público que persigue tutelar, sin que el objetante ostente legitimación para sustituir ese criterio de gestión interna.

De igual forma, la referencia reiterada en el capítulo de metodología de trabajo a la frase “el recurso ofertado por el adjudicatario” (numerales 1.18, 1.22, 1.24, 3.2, entre otros) no evidencia una incongruencia normativa, sino precisamente la continuidad lógica del procedimiento: el profesional que es “ofertado” en la plica pasa a ser ejecutado por quien resulte “adjudicatario.”

Finalmente, respecto al régimen de sustituciones (numerales 1.18.10, 2.7 y 2.9.10) y la prohibición de proponer a una misma persona física en más de un ítem (numeral 2.2), debe señalarse que esta última regla responde a una necesidad operativa evidente: garantizar que los cinco puestos correspondan a cinco profesionales distintos con dedicación exclusiva a su respectivo rol, evitando traslapes de jornada. Asimismo, el hecho de que el pliego permita sustituir profesionales tanto en fase de subsanación como durante la ejecución no torna innecesaria su acreditación inicial, pues la sustitución opera como una válvula de seguridad ante imprevistos laborales, sujeta siempre al cumplimiento estricto del perfil y aprobación de la prueba técnica.

Más aún, con la reforma propuesta por la UCR al numeral 2.9.10 -que autoriza sustituir a un candidato reprobado con un profesional nuevo no incluido originalmente en la oferta-, desaparece la alegada obligación de mantener personal de respaldo inmovilizado desde la presentación de la plica.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción, únicamente en cuanto a las incongruencias procedimentales en la aplicación de la prueba técnica y la indeterminación del volumen mínimo de horas en la modalidad según demanda, ordenando a la Administración incorporar en el pliego de condiciones las modificaciones exactas propuestas en su oficio CI-424-2026, y declararlo **sin lugar** en cuanto a la pretensión de trasladar la identificación y acreditación del equipo profesional a la etapa posterior a la adjudicación.

2) Sobre el régimen de la prueba técnica presencial (cláusulas 2.8 y 2.9). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**2. Requisitos de admisibilidad:*** (...) *2.8. Todos los recursos propuestos por el oferente deberán aprobar la prueba técnica definida por la Universidad con una calificación mínima de 7,00. El incumplimiento de esta condición por cualquiera de los recursos propuestos implicará la inadmisibilidad de la oferta para el ítem correspondiente. 2.9. Prueba técnica para verificación de admisibilidad: Se aplicará una prueba de conocimiento y experiencia escrita y práctica a cada uno de los ítems, recurso humano, donde se valorará los siguientes aspectos:* (...)"

i) Sobre la duplicidad innecesaria de filtros de idoneidad. Al respecto, la objetante impugna las cláusulas 2.8 y 2.9 del pliego de condiciones, las cuales establecen una prueba técnica presencial con nota mínima de 7,00 como condición eliminatoria de admisibilidad para los desarrolladores (ítems 1 al 4). Sostiene que dicha exigencia quebranta los artículos 8 y 40 de la LGCP y el principio de razonabilidad, dado que el apartado 4 del pliego ya contempla filtros exhaustivos de idoneidad, tales como grado universitario de bachillerato, certificaciones especializadas (Scrum, Oracle PL/SQL, inteligencia artificial) y experiencia comprobable en proyectos recibidos a satisfacción. Indica que al no acreditarse qué competencia indispensable quedó desatendida por tales atestados, la evaluación práctica constituye una duplicidad probatoria innecesaria que opera como una barrera de entrada restrictiva.

ii) Sobre la desproporcionalidad y analogía con el régimen de muestras. La recurrente manifiesta que aplicando por analogía la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia de muestras (resolución R-DCP-SICOP-01224-2025), la potestad discrecional de la Administración no la faculta para trasladar a los participantes cargas operativas desmedidas sin ponderar su utilidad técnica real. Explica que la UCR no fundamentó el balance costo-beneficio de imponer esta evaluación frente a los medios de acreditación documental ya aportados, obviando además que la protección del interés público se encuentra tutelada durante la etapa de ejecución mediante la supervisión técnica, aseguramiento de la calidad y dirección estratégica reservadas de manera exclusiva al Centro de Informática.

iii) Sobre la barrera geográfica indirecta y afectación a oferentes con esquemas regionales. La objetante alega que la obligatoriedad de rendir el examen de forma presencial en la sede universitaria, aunada a la falta de un plazo mínimo de antelación para la convocatoria tras las subsanaciones en SICOP, funciona como una barrera territorial indirecta que veda la concurrencia de profesionales extranjeros o esquemas de provisión regional. Indica que dicha limitación resulta contradictoria e irrazonable frente a la naturaleza intangible de las tecnologías de información y frente al propio modelo de gestión híbrido con opción remota contemplado en el numeral 1.18.4 del pliego, forzando a los participantes a asumir traslados, viáticos e interrupciones laborales imprevistas sobre personal cuya contratación final sigue siendo incierta.

Por último, invoca la vulneración al principio de valor por el dinero (artículos 8 y 40 de la LGCP), señalando que los costos logísticos y las horas no facturables que asumen las empresas en espera de la prueba distorsionan la estructura del precio evaluable (100% costo) o inducen la abstención competitiva, al tiempo que consumen recursos administrativos institucionales sin aportar un valor diferenciador.Solicita la eliminación definitiva de la prueba técnica como requisito de admisibilidad de las ofertas o, de acreditarse formalmente su necesidad técnica, su sustitución subsidiaria por una evaluación en modalidad remota sujeta a plazos de convocatoria razonables.

La **Administración** mantiene la exigencia y el carácter presencial de la prueba técnica como una comprobación práctica complementaria a los títulos y certificaciones, argumentando que permite verificar la identidad del candidato y controlar el entorno físico (evitando el uso de herramientas externas o asistentes de IA) para mitigar riesgos de retrabajo y retrasos. Aclara que el examen evalúa competencias de entrada en programación, análisis y bases de datos -sin exigir conocimientos internos propios de la etapa de inducción-, y que la convocatoria mediante SICOP con al menos cinco días hábiles de antelación resulta razonable para organizar traslados, permitiendo incluso postular personal residente fuera del país siempre que cumpla las condiciones de aplicación y ejecución.

Modifica los numerales 2.8, 2.9.4, 2.9.5, 2.9.6, 2.9.9 y 2.9.10 para regular detalladamente la aplicación de la prueba en el Centro de Informática de la Sede Rodrigo Facio, utilizando equipos y máquinas virtuales institucionales provistas con las herramientas del SISAE, sin necesidad de equipos ni licencias propias. Ratifica que los cinco profesionales propuestos (incluido el perfil *senior* y excluyendo al director adicional) deben aprobar instrumentos diferenciados por perfil con una duración máxima de tres horas y una nota mínima de 70/100, bajo instrucciones uniformes que prohíben el acceso a Internet, repositorios externos o asistentes de IA integrados.

Asimismo, reforma el numeral 2.9.12 para publicar una matriz y rúbrica objetivas (reservando únicamente los ejercicios concretos y soluciones hasta el día del examen), compuestas por 23 ejercicios escritos y prácticos distribuidos en cinco áreas: Programación Orientada a Objetos (30 pts), Desarrollo Web (30 pts), Programación PL/SQL (30 pts), Análisis y Diseño de Sistemas (5 pts) y Aplicación de Scrum (5 pts). La rúbrica establece cinco niveles de desempeño (de 0% a 100%) que admiten crédito parcial y reconocen soluciones alternativas técnicamente correctas, obligando a la Universidad a comunicar los resultados desglosados dentro de los cinco días hábiles siguientes y habilitar solicitudes de revisión mediante SICOP.

Finalmente, sustituye los numerales 1.18.4 y 1.18.6 para definir una modalidad de ejecución híbrida que no requiere residencia previa en el país al momento de ofertar. Indica que cada profesional deberá asistir presencialmente cinco días hábiles para la capacitación inicial sobre arquitectura y estándares institucionales, y posteriormente hasta un máximo de dos días presenciales por semana bajo planificación previa (comunicada con cinco días hábiles de anticipación), ejecutando el resto de las labores de forma remota en horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m., sin que la presencialidad abarque obligatoriamente todas las ceremonias Scrum.

A partir de lo dispuesto por las partes, se analizará este extremo del recurso.

Tal como fue expuesto, el pliego de condiciones regula la aplicación de una evaluación técnica de carácter eliminatorio en los siguientes términos: *"2. Requisitos de admisibilidad: (...) 2.8. Todos los recursos propuestos por el oferente deberán aprobar la prueba técnica definida por la Universidad con una calificación mínima de 7,00. El incumplimiento de esta condición por cualquiera de los recursos propuestos implicará la inadmisibilidad de la oferta para el ítem correspondiente. 2.9. Prueba técnica para verificación de admisibilidad: Se aplicará una prueba de conocimiento y experiencia escrita y práctica a cada uno de los ítems, recurso humano, donde se valorará [sic] los siguientes aspectos: (...)"*.

Al respecto, es criterio reiterado de este órgano contralor que, si bien la Administración licitante goza de discrecionalidad técnica para definir las condiciones y requisitos de admisibilidad que mejor satisfagan el interés público y el objeto contractual, dicha potestad no es irrestricta ni ilimitada. Por el contrario, el ejercicio de la discrecionalidad técnica se encuentra invariablemente sujeto a las reglas de la ciencia, la técnica y la lógica, así como a los principios rectores de la contratación pública -particularmente los de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y valor por el dinero previstos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.- En consecuencia, aun cuando es la propia Administración quien mejor conoce su necesidad y los mecanismos idóneos para verla satisfecha, ello no la faculta para incorporar exigencias desproporcionadas, redundantes o barreras de entrada injustificadas que restrinjan indebidamente la participación de potenciales oferentes.

Por otro lado, como correlato indispensable de esa discrecionalidad técnica, recae sobre la Administración el deber ineludible de fundamentar y justificar objetivamente cada uno de los requerimientos que incorpore en el pliego de condiciones. Dicha motivación no puede agotarse en afirmaciones genéricas o meras invocaciones abstractas de conveniencia institucional, sino que exige acreditar, mediante criterios técnicos y jurídicos verificables en el expediente administrativo, la pertinencia, necesidad y proporcionalidad de la exigencia respecto del objeto contractual. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de requisitos de admisibilidad, pues sólo mediante una justificación robusta y transparente es posible verificar que la condición impuesta responde efectivamente a la satisfacción del fin público y no a una restricción arbitraria a los principios de igualdad y libre concurrencia contemplados en la LGCP.

En el caso bajo examen, esta División comprende la legítima preocupación de la Universidad de Costa Rica por asegurarse de que el equipo de profesionales que ejecutará los servicios especializados de análisis, diseño, desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Servicios y Aplicaciones Estudiantiles cuente efectivamente con las destrezas prácticas necesarias para operar bajo su arquitectura y estándares tecnológicos. Asimismo, de entrada debe desestimarse el argumento de la recurrente en cuanto sostiene que la prueba es innecesaria porque el numeral 1.15 atribuye al Centro de Informática la supervisión y aseguramiento de la calidad en fase de ejecución; ello por cuanto las potestades de fiscalización y control contractual operan en una etapa distinta y no relevan a la Administración de su deber primario de verificar preventivamente la idoneidad técnica de las propuestas durante la fase de admisibilidad.

No obstante lo anterior, tras analizar integralmente los argumentos expuestos por la recurrente, los descargos y reformas introducidas por la Administración en su respuesta a la audiencia, así como el clausulado del pliego de condiciones, se advierte que el régimen de la prueba técnica aún presenta vacíos de motivación y aspectos operativos que impiden tener por acreditada su razonabilidad y proporcionalidad en los términos actualmente planteados, según se procede a explicar.

En primer término, si bien la Universidad expuso en su respuesta a la audiencia ciertas razones generales para defender la pertinencia de la prueba -vinculadas con la verificación de identidad del candidato, el control del entorno físico para evitar el uso de asistentes de inteligencia artificial o herramientas externas, y la mitigación de riesgos de retrabajo-, lo cierto es que omitió brindar una justificación técnica y jurídica exhaustiva sobre por qué los rigurosos filtros documentales ya contemplados en el apartado 4 del pliego resultan insuficientes para acreditar la idoneidad del recurso humano. Nótese que el pliego exige a los profesionales contar con grado universitario mínimo de bachillerato en áreas afines (debidamente reconocido o convalidado), certificaciones especializadas en Scrum, Oracle PL/SQL o inteligencia artificial, y experiencia comprobable de al menos 24 meses en los últimos 3 años para los desarrolladores junior (ítems 1 al 4) y de 4 años en los últimos 5 años para el analista desarrollador senior (ítem 5), respaldada mediante proyectos finalizados y recibidos a satisfacción con referencias verificables.

Por lo tanto, estima necesario esta Contraloría General que la Administración aclare y amplíe las razones técnicas por las cuales todo este entramado de verificación previa no basta para resguardar el interés institucional, de modo que se torne indispensable imponer una prueba técnica eliminatoria adicional.

En segundo lugar, se observa que la Administración no analizó ni refutó de manera **pormenorizada** la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de objeción. En particular, la Universidad debe valorar y dar respuesta motivada a los señalamientos de la recurrente respecto a: i) la eventual duplicidad probatoria frente a los atestados de experiencia y certificaciones exigidos en el apartado 4; ii) la alegada desproporcionalidad y el balance costo-beneficio de trasladar cargas operativas y tiempos no facturables a los oferentes antes de tener certeza sobre la adjudicación, máxime tratándose de un concurso cuyo único factor de evaluación es el precio (100%); y iii) la incidencia de fijar requisitos estrictos de experiencia y calidad del servicio como condiciones eliminatorias de admisibilidad, debiendo explicar y justificar técnicamente por qué dicha configuración no se traduce en una barrera de ingreso injustificada que afecte la concurrencia efectiva al concurso.

Por otra parte, respecto a las condiciones y modalidad de aplicación del examen, lleva razón la empresa objetante al señalar que las cláusulas 2.8 y 2.9, en su redacción original, incurrían en vicios que lesionaban la seguridad jurídica, la objetividad y la libre concurrencia. En efecto, el pliego original no establecía un plazo mínimo de antelación para convocar a la prueba técnica tras las subsanaciones y el numeral 2.9.12 contenía únicamente una tabla de porcentajes temáticos generales (que ni siquiera alcanzaba el 100%) sin desglose de ejercicios ni una rúbrica observable de calificación. Sin embargo, se toma nota de que la Universidad reformó de oficio el pliego mediante el oficio CI-424-2026 para fijar un plazo imperativo de convocatoria vía SICOP con al menos cinco días hábiles de anticipación, detallar el uso de equipos y máquinas virtuales institucionales, incorporar una matriz y rúbrica objetiva de cinco niveles con crédito parcial proporcional sobre 100 puntos (23 ejercicios), y establecer la obligación de comunicar el desglose formal de calificaciones en cinco días hábiles habilitando la revisión por medio del SICOP; variaciones que se entienden incorporadas bajo responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, en cuanto al carácter presencial de la prueba técnica, tal y como quedó delimitado en las modificaciones propuestas por la Universidad a los numerales 1.18.4 y 1.18.6, la ejecución contractual no es 100% virtual, sino de naturaleza híbrida, exigiendo la asistencia física obligatoria de los profesionales al Centro de Informática durante cinco días hábiles de capacitación inicial y hasta dos días presenciales por semana bajo planificación previa. Por consiguiente, tal como ha explicado la Universidad, la disponibilidad del recurso humano para desplazarse y presentarse físicamente en la sede universitaria constituye una condición operativa inherente a la prestación del servicio y no una restricción territorial arbitraria. Sin perjuicio de ello, debe distinguirse entre la presencialidad requerida en etapa de ejecución por parte del contratista adjudicado y la carga impuesta en fase de admisibilidad a los oferentes participantes antes de tener certeza sobre la adjudicación.

En línea con lo señalado, tratándose de servicios de desarrollo de software cuya ejecución ordinaria admite el teletrabajo y en los cuales la propia Administración permite postular profesionales residentes fuera del país, subsiste una falta de acreditación técnica suficiente sobre la necesidad ineludible de que el examen de admisibilidad se realice de forma presencial en la Sede Rodrigo Facio y no en modalidad remota. En consecuencia, la Administración deberá justificar objetivamente por qué los mecanismos tecnológicos actuales de supervisión remota (tales como entornos virtualizados controlados o monitoreo en tiempo real) resultan inviables o insuficientes para garantizar la integridad de la evaluación y la identidad del sustentante, atendiendo directamente a las afectaciones logísticas, económicas y de provisión regional señaladas por la objetante.

En mérito de lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este extremo, debiendo la Universidad de Costa Rica: **a)** incorporar formalmente al pliego de condiciones definitivo las modificaciones y adiciones acogidas en su contestación a la audiencia (oficio CI-424-2026); **b)** brindar una justificación técnica y jurídica exhaustiva sobre la necesidad de mantener la prueba técnica frente a los filtros documentales del apartado 4 y su configuración como requisito de admisibilidad; **c)** valorar y dar respuesta motivada a la totalidad de los argumentos planteados por la recurrente; **d)** acreditar objetivamente las razones por las cuales la prueba debe aplicarse de forma presencial y no remota.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte una incoherencia regulatoria en el tratamiento de la sustitución del recurso humano durante la etapa de ejecución contractual. Conforme a las cláusulas 1.18.10, 2.7.1, 2.9.11 y 4.5.1 del pliego de condiciones, en caso de que el adjudicatario requiera reemplazar a alguno de los profesionales asignados durante la vigencia del contrato, el personal sustituto debe cumplir con calidades iguales o superiores a las del recurso reemplazado y aprobar obligatoriamente la misma prueba técnica con una nota mínima de 7,00. Sin embargo, mientras la cláusula 2.9.10 regula el procedimiento de sustitución y repetición de la prueba cuando un recurso reprueba durante la fase de admisibilidad de ofertas, el pliego omite establecer las reglas aplicables en fase de ejecución contractual ante el supuesto de que el profesional propuesto como reemplazo repruebe la evaluación técnica (por ejemplo, si el contratista dispone de una segunda oportunidad o plazo para postular a otro candidato, el cómputo de los plazos de preaviso de dos semanas y la imputación de eventuales atrasos en el cronograma). En consecuencia, la Administración deberá regular y explicar con claridad cómo operará el procedimiento de sustitución en etapa de ejecución en caso de que el trabajador propuesto no supere la prueba técnica, salvaguardando la seguridad jurídica de las partes y la continuidad del servicio.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2026 08:20	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2026 14:39	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02133-2026	**Fecha notificación**	20/11/2026 14:40